

## 1. Ad artículo 6

No obstante las disposiciones del artículo 6, la República de Chile garantizará el derecho de repatriación del capital invertido por inversionistas de la otra Parte contratante, después de transcurrido el plazo de tres años, desde su internación, previsto en su legislación. Cualquier modificación de este plazo, dejará sin efecto el mismo por lo que se refiere al apartado de este protocolo.

Las Partes dejan constancia que el artículo 6 del presente Convenio no se aplica a inversiones realizadas a través de programas de conversión de la deuda externa chilena.

Por el Reino de España,  
*Claudio Aranzadi,*  
Ministro de Industria,  
Comercio y Turismo

Por la República de Chile,  
*Carlos Ominami Pascual,*  
Ministro de Economía,  
Fomento  
y Reconstrucción

El presente Acuerdo entrará en vigor el 29 de marzo de 1994, un mes después de la fecha en que se efectuó el intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 11. El Canje de dichos Instrumentos de Ratificación se realizó en Madrid el 28 de febrero de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 10 de marzo de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6496** *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas.*

Advertidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 9 de febrero de 1994, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4181, primera columna, línea 51, donde dice: «Principio de unidad...», debe decir: «Principio de uniformidad...».

En la página 4183, segunda columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (\*)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (\*)».

En la página 4192, primera columna, línea 62, donde dice: «18. Fianzas y depósitos recibidos», debe decir: «18. Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo».

En la página 4200, primera columna, línea 2, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (\*)», debe decir: «Deportistas por becas, premios y subvenciones (\*)».

En la página 4200, primera columna, línea 42, donde dice: «ta 629», debe decir: «ta 653».

En la página 4200, primera columna, línea 45, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (\*)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (\*)».

En la página 4206, segunda columna, línea 41, donde dice: «de cuatro cifras...», debe decir: «de cinco cifras...».

En la página 4209, segunda columna, línea 15, donde dice: «de cuatro cifras...», debe decir: «de cinco cifras...».

En la página 4214, segunda columna, línea 55, donde dice: «... del subgrupo 40 ó 57», debe decir: «...del subgrupo 41 ó 57».

En la página 4214, segunda columna, entre las líneas 59 y 60, añadir: «Se cargará por los gastos en que se incurra con abono a cuentas del subgrupo 41 ó 57».

En la página 4218, primera columna, línea 30, donde dice: «...del subgrupo 7. Se citan...», debe decir: «...de subgrupo 75. Se citan».

En la página 4228, segunda columna, línea 36, donde dice: «...así como de los criterios que...», debe decir: «...así como de los créditos que...».

En la página 4239, primera columna, línea 58, donde dice: «...reversión en las entidades deportivas», debe decir: «...reversión en las Federaciones deportivas».

En la página 4239, primera columna, línea 61, donde dice: «en cuestión. Se cargarán a resultados...», debe decir: «...en cuestión se carguen a resultados».

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**6497** *REAL DECRETO 494/1994, de 17 de marzo, por el que se crea la Dirección General de Objeción de Conciencia y se modifica el Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia.*

La objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2 de la Constitución Española es ejercida por un número creciente de españoles, los cuales, al ser reconocidos objetores de conciencia, quedan obligados a realizar la prestación social prevista en el artículo 6 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre.

A fin de posibilitar que el reconocimiento de la objeción de conciencia y el cumplimiento de la prestación social sustitutoria se desarrolle sin solución de continuidad y conformar así el contenido íntegro del derecho de la objeción de conciencia, permitiendo que sea ejercido en un período de tiempo reducido en función de las necesidades de los servicios civiles, procede crear un centro directivo con funciones específicas en la materia, garantizando así una mayor coordinación y eficacia en el funcionamiento de las unidades administrativas que actúan en la doble vertiente del derecho de la objeción de conciencia.

La reforma que ahora se emprende implica modificar el Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, modificado por Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Justicia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1994,

DISPONGO:

### Artículo primero.

La Dirección General de Asuntos Religiosos y de Objeción de Conciencia a que se refiere el párrafo 4 del

apartado dos del artículo 1 y el artículo 6 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, modificados por el artículo 2 del Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Asuntos Religiosos.

#### Artículo segundo.

Se incorpora un párrafo 9 al apartado dos del artículo 1 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, con la siguiente redacción:

«9. Dirección General de Objeción de Conciencia.»

#### Artículo tercero.

Se suprime el párrafo 5 del apartado uno y los apartados tres y cuatro del artículo 6 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, modificado por los artículos 5 y 6 del Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo.

#### Artículo cuarto.

Se añade un artículo al Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, con el siguiente contenido:

«Artículo 13. Dirección General de Objeción de Conciencia.

Uno. La Dirección General de Objeción de Conciencia es el órgano encargado de estudiar, proponer y aplicar la política del Departamento respecto a las cuestiones relativas a la objeción de conciencia y la prestación social, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Dos. En particular le compete:

1. La dirección, coordinación y supervisión de los servicios encargados de la asistencia administrativa al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y de la gestión e inspección de la prestación social.

2. Someter a la aprobación del Ministro de Justicia el Plan de conciertos valorando las necesidades de los servicios civiles que se establezcan como atendibles por los objetores de conciencia.

3. Determinar las bases generales de los conciertos de colaboración para el cumplimiento de la prestación social.

4. Suscribir los correspondientes conciertos de colaboración con las entidades públicas y privadas.

5. Establecer los criterios de la incorporación de los objetores para el cumplimiento de la prestación social en relación con el número de plazas disponibles.

6. Resolver los recursos ordinarios interpuestos contra las resoluciones administrativas de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia.

7. El ejercicio de las demás funciones encomendadas por las disposiciones que regulan la objeción de conciencia y la prestación social.

Tres. La Dirección General de Objeción de Conciencia se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Subdirección General:

1. La Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, que tiene encomendadas las siguientes funciones en relación con este órgano colegiado: La preparación de los asuntos que han de someterse a su consideración, la redacción de las actas de sus reuniones, la expedición de certificaciones, las funciones de gestión y de régimen interior necesarias para el funcionamiento del Consejo y cuantas otras funciones análogas le encomiende éste o su Presidente.

2. La Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, que tiene encomendadas las siguientes funciones: La clasificación de los objetores de conciencia y su adscripción a los servicios correspondientes, así como, en su caso, la modificación de la adscripción acordada, la preparación de los conciertos con entidades en los sectores de actividad en que vayan a efectuar su prestación los objetores, la organización de los cursos de formación básica y especializada de los objetos y cuantas otras le encomiende el Director general de Objeción de Conciencia.

3. La Subdirección General de Coordinación e Inspección, que tiene encomendadas las siguientes funciones: La inspección de la prestación social de los objetores de conciencia, la incoación de los expedientes disciplinarios a que haya lugar, el Registro de Objetores de Conciencia en relación con la prestación social sustitutoria, la gestión de los servicios comunes a la Dirección General, así como las demás funciones que le encomiende el Director general de Objeción de Conciencia.»

#### Disposición transitoria única.

Las unidades y puestos de trabajo afectados por la modificación orgánica y funcional establecida en este Real Decreto serán adscritos o redistribuidos provisionalmente en un plazo máximo de quince días, mediante Resolución del Subsecretario del Departamento. Transcurrido dicho plazo sin haberse llevado a cabo, la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones procederá a la adscripción provisional de los puestos de trabajo afectados a otras unidades, en tanto sea presentada la propuesta definitiva de nueva relación de puestos de trabajo, en un plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

#### Disposición final primera.

El Ministro de Justicia, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

#### Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO